



IEEPCO-CG-SNI-369/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTIN ETLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

ELECTORAL LOCAL



SALA XALAPA o SALA REGIONAL

SALA SUPERIOR:

**CONSEJO GENERAL
CIUDADANA DE OAXACA
CIDH:**

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

- I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece: *Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-244/2019⁵, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de octubre de 2019.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2442019.pdf>

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.



IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/291/2022, de fecha 18 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad municipal de San Agustín Etla, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres, a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.



VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022¹⁴, que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/992/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/142_SAN_AGUSTIN_ETLA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

XI. Solicitud de precisiones al Dictamen. Mediante oficio PMSAE/106/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de mayo de 2022, identificado con el folio 076415, el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca, solicitó precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022, que identifica el método de elección.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

XII. Dictamen con precisiones. Con fecha 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022¹⁶ aprobó las precisiones efectuadas por 16 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022¹⁷, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1463/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad

XIII. Informe de difusión de dictamen con precisiones. Mediante oficio PMSAE/157/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 22 de julio de 2022, identificado con el número de folio 079454, las Autoridades Municipales del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, informaron que realizaron la difusión del Dictamen con precisiones DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022.

XIV. Informe de Asamblea Comunitaria. Mediante oficio número SAE/210/2022, recibido en oficialía de partes el 7 de octubre de 2022, identificado con el folio 081634, el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca informó la no verificación de la Asamblea General, de fecha 2 de octubre de 2022, en la que se aprobaría los lineamientos y se ratificaría la fecha de elección así como el nombramiento del Consejo Municipal.

XV. Juicio electoral local. Con fecha 20 de septiembre de 2022, personas de la comunidad de San Agustín Etlá, Oaxaca, interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra de las modificaciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI192022.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/142_SAN_AGUSTIN_ETLA.pdf

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2449/2022, y IEEPCO/SE/2176/2022 de fechas 24 y 27 de septiembre de 2022, respectivamente, la DESNI y la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dieron cumplimiento al requerimiento TEEO/SG/A/10047/2022, formulado por el TEEO.



XVI. Informe de Asamblea Comunitaria. Mediante oficio número SAE/195/2022, y PMSAE//247/2022, recibido en oficialía de partes el 28 de septiembre y 14 de octubre de 2022, identificados con los folios 081202 y 081973 el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca informó la celebración de la Asamblea General, para el nombramiento de las autoridades auxiliares de dicho proceso.

XVII. Sentencia del Tribunal Local. El 14 de octubre de 2022, en el expediente identificado con la clave JN1/30/2022, el Tribunal Local emitió sentencia, para los siguientes efectos:

A. Se revocan los actos impugnados a saber:

a). Oficio PMSAE/106/2022 a través del cual el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, solicitó diversas modificaciones al dictamen por el que se identificó el método electivo de esa comunidad.

b) Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, de fecha 27 de mayo de 2022.

c). Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2022, por el que se aprobaron las precisiones efectuadas por 16 autoridades municipales a igual número de dictámenes del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos del estado de Oaxaca. Únicamente por lo que hace al Municipio de san Agustín Etlá, Oaxaca.

d). los demás actos derivados de dichas determinaciones u originados con motivos de estas.

B. Se declara la validez y vigencia del:

a). Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, de fecha 25 de marzo de 2022.

b). Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, a través del cual se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, únicamente por lo que hace al municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca.

c). Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, que dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia realice

las anotaciones y/o modificaciones pertinentes en su página de internet oficial, a fin de que lo determinado sea de dominio público estableciéndose que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-14272022, de fecha 25 de marzo de 2022 es el válido y vigente para el proceso electivo de concejalías al ayuntamiento de San Agustín Etna, Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XVIII. Cumplimiento de requerimiento al Tribunal Local. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3094/2022, y IEEPCO/SE/2349/2022, de fechas 17 y 19 de octubre de 2022, la DESNI y la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dieron cumplimiento al requerimiento TEEO/SG/A/11272/2022 dictado dentro del expediente JNI/30/2022, remitiéndose la documentación solicitada a dicho Tribunal Local.

XIX. Informe de Asamblea comunitaria. Mediante oficio número PMSSAE/250/2022, identificado con el folio 082265, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre de 2022, el Presidente Municipal de San Agustín Etna, Oaxaca, informó que el día 16 de octubre de 2022, se realizó la Asamblea General Comunitaria en la que se analizó, modificó y aprobó el reglamento municipal para la elección de autoridades municipales.

XX. Requerimiento del Tribunal Local. Mediante oficio TEEO/SG/A/11750/2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 23 de octubre de 2022, dictado dentro del expediente JNI/58/2022, identificado con el folio 082357, Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3277/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, la DESNI, dio cumplimiento al requerimiento TEEO/SG/A/11750/2022, remitido por el TEEO.

XXI. Notificación de Dictamen de fecha 25 de marzo de 2022. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3174/2022, de fecha la DESNI, notificó a la Autoridades Municipales de San Agustín Etna, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2022, dictada en el expediente JNI/30/2022 del TEEO, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 de fecha 25 de marzo de 2022.

XXII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XXIII. Informe de Asamblea de elección. Mediante oficio número PMSSAE/268/2022, identificado con el folio 083653, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2022, el Presidente Municipal de San Agustín Etlá, Oaxaca, informó que el día domingo 27 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la elección de concejales que fungirán en el trienio 2023-2025 en el municipio de San Agustín Etlá, misma que fue por el método de planillas y urnas.

XXIV. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de diciembre de 2022, identificado con el folio 084273, el Consejo Electoral de San Agustín Etlá, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Copias certificadas del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre de 2022, en el que se informó el estado del juicio JNI/30/2022, el análisis del reglamento municipal de elección y nombramiento del comité empadronamiento o Consejo Municipal, con sus respectivas listas de asistencias.
2. Copia certificada del acta de Asamblea de fecha 13 de noviembre de 2022, donde fueron presentados para su aprobación por parte de los asambleístas los integrantes de las planillas que solicitaron su registro encaminado a participar en la elección de concejales del trienio 2023-2025, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Copia certificada de difusión de convocatoria que contiene:
 - a) Recibo de pago de anuncios en los aparatos de sonido de la comunidad de fecha 17 de noviembre del 2022.
 - b) Aviso de fecha 26 de octubre de 2022, de los documentos necesarios para el registro de padrón municipal de votantes.
 - c) Convocatoria de fecha 7 de octubre de 2022, para la Asamblea general, a celebrarse el día 16 de octubre de 2022 en el que se informó el estado del juicio JNI/30/2022, el análisis del reglamento municipal de elección y nombramiento del comité empadronamiento o Consejo Municipal.



CONSEJO GENERAL
CAYACA DE JUÁREZ, OAX.

- d) Comunicado de fecha 27 de octubre de 2022 de suspensión de venta de licor y cierre de entradas de la a la población.
- e) Comunicado de fecha 13 de octubre de 2022 en el que se hace del conocimiento a la población la coordinación de la Asamblea de fecha 16 de octubre de 2022.
- f) Aviso de requisitos de elegibilidad de fecha 4 de noviembre de 2022.
- g) Convocatoria de fecha 4 de noviembre de 2022, para presentación y aprobación de las planillas, y notificación de la fecha de elección de autoridades.
- h) Credencial para votar expedida por el INE.
- 4) Convocatoria de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo Electoral y la autoridad municipal de San Agustín Etla, para la elección de autoridades municipales de fecha 27 de noviembre de 2022.
- 5. Evidencias fotográficas del proceso de campaña realizadas por las cuatro planillas registradas oficialmente, evidencias de la difusión en toda la población para participar en la jornada de elección a realizarse el 27 de noviembre de 2022.
- 6. Oficio de recepción y entrega del material empleado el día de la elección proporcionado por e IEEPCO.
- 7. Documentación de la Jornada electoral de fecha 27 de noviembre de 2022, que contiene:
 - a) Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de fecha 27 de noviembre de 2022.
 - b) Lista de personas empadronadas de los folios 1 al 600, de la casilla uno
 - c) Hoja de registro de los votos obtenidos por cada una de las planillas de la casilla uno.
 - d) Lista de personas empadronadas de los folios 1 al 600, de la casilla dos
 - e) Hoja de registro de los votos obtenidos por cada una de las planillas de la casilla dos
 - f) Lista de personas empadronadas de los folios 1 al 600, de la casilla tres
 - g) Hoja de registro de los votos obtenidos por cada una de las planillas de la casilla tres
 - h) Lista de personas empadronadas de los folios 1 al 600, de la casilla cuatro
 - i) Hoja de registro de los votos obtenidos por cada una de las planillas de la casilla cuatro
- 8. Copias simples de credencial de elector expedida por el INE a favor de las personas electas.
- 9. Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 27 de noviembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- I. 9:00 hrs Inicio solemne de la jornada de votación.
- II. 17:00 hrs Cierre de la jornada de votación.
- III. 17:01 hrs en adelante organización y conteo de votos emitido durante la jornada de votación.

Una vez terminado el conteo de votos se procederá a declarar el nombre de la planilla ganadora de concejales que fungirán durante el trienio 2023-2025.

Clausura de la jornada electoral de votación.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, como se detalla enseguida:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran tres Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en función es quien convoca a las Asambleas previas.
- II. Se convocan a hombres y mujeres, personas originarias del municipio y vecindadas.
- III. Las Asambleas previas tienen como finalidad definir el método de elección y aprobar los lineamientos que regirán dicha elección.
- IV. Definido el método de elección se pone a consideración en Asamblea General.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono altoparlante, se pega en los lugares más visibles del municipio, en postes y tableros de avisos, además se da a conocer mediante el uso de las plataformas digitales como Facebook y WhatsApp.
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la cual se lleva a cabo en la explanada municipal de San Agustín Etla.
- IV. La Autoridad municipal, el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral y la Mesa de los Debates, son los que presiden la elección.
- V. El método de elección se define en las Asambleas previas. Conforme a lo observado en los expedientes electorales, en el año 2013, en Asamblea Comunitaria se nombró una Mesa de los Debates que presidió la



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Asamblea, las candidatas y candidatos se presentaron mediante planillas y la ciudadanía emitió su voto por medio de pizarrón.

En el año 2016 la elección fue mediante urnas, las candidatas y candidatos se presentaron por medio de planillas y la ciudadanía emitió su voto por boletas, la Autoridad que presidió la Asamblea fue la Autoridad municipal y el Comité de Empadronamiento y Consejo electoral.

En el año 2019 se realizó a través de planillas y mediante boletas, se instalaron 4 casillas y se utilizaron lista de empadronamiento de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, suscritas por el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral.

- VI. Tradicionalmente participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como personas a vecindadas. Todas participan con derecho de votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes del Ayuntamiento, la Mesa de los Debates, el Comité de Empadronamiento y Consejo electoral y los representantes de las planillas.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-142/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca.

Mediante asambleas previas, con fecha 16 de octubre se aprobó el reglamento municipal para la elección de autoridades municipales, y la elección del comité de empadronamiento o consejo electoral 2022 y mediante acta de asamblea de fecha 13 de noviembre de 2022 fueron presentados y aprobados los integrantes de las planillas que solicitaron su registro.

En relación a la convocatoria para la asamblea de elección, ésta fue emitida por el Consejo Electoral y la autoridad municipal de San Agustín Etlá y publicada en los lugares visibles de la comunidad así mismo, se difundió mediante perifoneo, invitando a personas empadronadas y que fueran mayores de 18 años a participar en la asamblea de elección, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Según se desprende de las documentales que obran en el expediente, se acordó que la elección ordinaria de concejales municipales se celebraría el 27 de noviembre de 2022, que la forma de votación sería a través de planillas, mediante boletas y casillas, que se instalarían 4 casillas y se utilizaría lista de

empadronamiento de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Agustín Etna, Oaxaca, suscritas por el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral.



El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento del trienio 2023-2025, una vez instalada la Asamblea se procedió al proceso de elección, acordándose en asamblea previa que la votación se realizaría por medio de boletas que contenían impresos los colores y nombres de los cuatro candidatos a contender y por casillas; a las cinco de la tarde se cerraron las votaciones, procediéndose al conteo de los votos, obteniéndose los siguientes resultados:

ELECCION CONCEJALES 2023-2025					
PLANILLA	VOTOS POR CASILLAS				TOTAL
	UNO	DOS	TRES	CUATRO	
BLANCA	313	165	165	170	813
GUINDA	158	235	243	244	880
AMARILLA	25	19	38	29	111
VERDE	81	143	116	166	506
VOTOS NULOS	2	0	2	3	7
VOTOS TOTALES	579	562	564	612	2,317
BOLETAS NO UTILIZADAS	21	38	36	58	153
TOTAL, DE BOLETAS POR URNA	600	600	600	670	2470

Concluido el conteo de votos, se procedió a la declaración de la planilla ganadora por parte de presidente del Consejo Electoral, resultando ganadora la PLANILLA GUINDA.

Del contenido de las listas de empadronamiento remitidas con el acta de asamblea, se determinó que a dicha jornada de elección asistieron 2,317 personas; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **2,317 personas, de las cuales 1,020 fueron hombres y 1297 mujeres.**

Por lo que siendo las cero horas con cinco minutos del día 28 de noviembre de 2022, se declaró clausurada la asamblea de elección, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las

concejalias del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAAC CRUZ CANO	ERICEL CARLOS LÓPEZ RUIZ ²³
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GREGORIO SANTIAGO VELASCO	ÁNGELES LÓPEZ SORIANO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TANIA LIZETH ELORZA ROBLES	REYNA ISABEL MITRA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO NIÑO PÉREZ	MAURO CRUZ MATADAMAS
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	ARACELI SÁNCHEZ RUIZ	JANETT MARTÍNEZ ROBLES
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	GABRIELA LORENA SANTIAGO GARCÍA	ANGÉLICA QUEVEDO DOMÍNGUEZ
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	RENÉ CRUZ GÓMEZ	ASAEL BALAM DOMÍNGUEZ SUMANO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Agustín Etla, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalias corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²³ Del acta de Asamblea de fecha 27 de noviembre de 2022, se asentó el nombre de ERICEL LOPEZ RUIZ, del cotejo realizado a la credencial de elector que se acompaña, se advierte que el nombre correctos es ERICEL CARLOS LOPEZ RUIZ.

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con **una asistencia de 1,245 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Agustín Etla, Oaxaca.

Ahora bien, de **catorce cargos en total que se nombraron, siete serán ocupados por mujeres**, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	ANGELES LÓPEZ SORIANO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TANIA LIZETH ELORZA ROBLES	REYNA ISABEL MITRA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	ARACELI SÁNCHEZ RUIZ	JANETT MARTÍNEZ ROBLES
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	GABRIELA LORENA SANTIAGO GARCÍA	ANGÉLICA QUEVEDO DOMÍNGUEZ
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS EN 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	--	--
2	SINDICO MUNICIPAL	--	--
3	REGIDURIA DE EDUCACION	GUADALUPE GARCIA TORRES	LUCILA RUIZ RIVERA
4	REGIDURIA DE HACIENDA	YSELA MIGUEL RUIZ	CLEOTILDE LEYVA HERNANDEZ
5	REGIDURIA DE OBRAS	--	--
6	REGIDURIA DE SALUD Y ECOLOGIA	AUREA RUIZ ROJAS	SOLEDAD NAVARRO MARTINEZ
7	REGIDURIA DE POLICIA	--	--

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió aumento en el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1,786	2,317
MUJERES PARTICIPANTES	--	1,297
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	6	7



De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los 14 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y de 7 suplencias 4 serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San Agustín Etlá, 1,297 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de tres años que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria de fecha 16 de noviembre del 2022, que se encuentra agregada al expediente de elección del Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, en que se actúa.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén



integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁶.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las

²⁶ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la



CONSEJO GENERAL
CIUDAD DE JUÁREZ, OAX.

Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Etla, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para

las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etlá, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria del 27 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período **de tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAAC CRUZ CANO	ERICEL CARLOS LÓPEZ RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GREGORIO SANTIAGO VELASCO	ÁNGELES LÓPEZ SORIANO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TANIA LIZETH ELORZA ROBLES	REYNA ISABEL MITRA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO NIÑO PÉREZ	MAURO CRUZ MATADAMAS
5	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	ARACELI SÁNCHEZ RUIZ	JANETT MARTÍNEZ ROBLES
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	GABRIELA LORENA SANTIAGO GARCÍA	ANGÉLICA QUEVEDO DOMÍNGUEZ
7	REGIDURÍA DE	RENÉ CRUZ GÓMEZ	ASael BALAM DOMÍNGUEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	POLICÍA		SUMANO



SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUVEROS**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito

López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ